Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-111679713-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA EX-2025-97908717- LA AGRICOLA S.A. -AMPARO-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"LA AGRICOLA S A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **Nº EX-2025-97908717- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Segura dijo:

I.- Que mediante RE-2025-97907989-APN-SGASAD#TFN, en fecha 3/09/25, la firma referida en el epígrafe se presenta por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., por mora de la Administración en resolver la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación respecto del PE. 18038EC03005452R, que tramita en el EX-2023-03320968-AFIP-DVMENT#SDGCTI. Relata que hace ya más de un año y cinco meses (27/12/23), su parte solicitó la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, pidiendo se otorgue pronto despacho (28/8/24). Alega que hasta el momento no ha recibido notificación ni respuesta alguna en relación a dicha solicitud y que en atención a ello se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160 principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Sostiene que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General N º 2365/07 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Manifiesta que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por el servicio aduanero en el presente caso, perjudica gravemente a su parte, que tiene el derecho a que se resuelva y le devuelvan inmediatamente las sumas abonadas en forma indebida en concepto de derechos de exportación para así poder disponer de las mismas. Sostiene que el presente amparo por mora es el único recurso con el que cuenta para agilizar el trámite ante el servicio

aduanero, que se inició hace ya más de un año y medio sin que hasta el momento se haya resuelto y notificado la devolución de tributos solicitada; con afectación del derecho de propiedad y del principio de razonabilidad, garantizados constitucionalmente. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto y se fije un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa con costas.

II.- Que, mediante RE-2025-90437366-APN-DTD#JGM, en fecha 17/09/25, se presenta la representación fiscal y produce el informe que le fuera requerido. Relata los hechos. Sostiene que el expediente se encuentra en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Cita doctrina. Advierte que no hubo un ulterior pedido de pronto despacho de la firma ni actividad alguna que justifique el amparo, lo que demuestra que la actora solamente pretende desvirtuar el remedio del procedimiento de amparo cuando no hay demora alguna que justifique su interposición. Alega que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar derechos constitucionales y que, la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo por lo que no reúne los requisitos de excepcionalidad de un AMPARO. Acompaña las actuaciones. Finalmente, solicita se rechace el amparo incoado por la actora con costas y en subsidio, para el caso que se haga lugar a la actora que las costas sean por su orden.

III.- Que mediante PV-2025-104135358-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que el expediente EX-2023-03320968- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, se inicia con fecha 27/12/23 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación al P.E. 18038EC03005452R. En fecha 5/3/2024 la actora acompaña las constancias de pago de los derechos de exportación cuya devolución se intenta, a continuación lucen pases electrónicos.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa el 27/12/23 la actora inició el procedimiento de repetición y con fecha 29/8/24 presentó pronto despacho que no obra agregado en las actuaciones administrativas y fue acompañado ante esta instancia (ver EX-2024-02751301- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI).

Que, las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas hasta el 17/09/25, esto es luego de interpuesto el presente amparo.

En efecto, a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (3/09/25), han transcurrido un año y nueve meses desde el inicio de la repetición sin que la aduana hubiera dictado acto alguno a los efectos de dar trámite a la repetición solicitada. Es más, ni siquiera se agregó la solicitud de pronto despacho interpuesto por la actora el 29/08/2024.

Que no se desconoce la gran cantidad de actuaciones a cargo del servicio aduanero. Sin embargo, no puede considerarse razonable que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo el expediente administrativo no haya registrado ningún movimiento útil tendiente a su resolución.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio a la aquí amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2023-03320968-AFIP-DVMENT#SDGCTI (27/12/23)

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2023-03320968-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2023-03320968-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.06 18:30:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.07 13:01:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.07 15:31:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.07 15:31:41 -03:00